



EXPEDIENTE N° : 281-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : TOTAL GENIUS IRON MINING S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MARIELA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNTA DE BOMBÓN,
 PROVINCIA DE ISLAY, DEPARTAMENTO
 DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Total Genius Iron Mining S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *Disponer un cilindro de lubricantes sobre una parihuela que no cuenta con sistema de contención, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *No haber ejecutado las actividades de cierre en las pozas de lodos del área de corte de testigos, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*



En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva debido a que el administrado subsanó las conductas infractoras materia del presente procedimiento.

Lima, 26 de agosto del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 31 de marzo al 1 de abril del 2013 y del 12 al 13 de diciembre del 2013 personal de la Dirección de Supervisión llevó a cabo dos (2) supervisiones regulares en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Mariela" (en adelante, Supervisión Regular 2013-1 y Supervisión Regular 2013-2, respectivamente) de titularidad de Total Genius Iron Mining S.A.C. (en adelante, Total Genius), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- El 26 de febrero del 2015 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 77-2015-OEFA/DS





(en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Total Genius. Asimismo, adjunta el Informe N° 142-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión 1) y el Informe N° 243-2016-OEFA-DS-MIN (en adelante Informe de Supervisión 2) que contienen los resultados de las Supervisiones Regulares 2013-1 y 2013-2².

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 474-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 20 de mayo³ y notificada el 24 de mayo del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Total Genius, imputándole a título de cargo la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

| N° | Supuesta conducta infractora | Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|--|---|---|------------------|
| 1 | Total Genius habría dispuesto un cilindro de lubricantes sobre una parihuela que no cuenta con sistema de contención para derrames, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. | Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.. | Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD | Hasta 10 UIT |
| 2 | Total Genius no había realizado el cierre de pozas de lodos del área de corte de testigos conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, observándose sedimentos expuesto al medio ambiente | Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° y 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. | Numeral 3.2.1.4 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD | Hasta 15 UIT |

4. El 21 de junio del 2016, Total Genius presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁵, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Total Genius habría dispuesto un cilindro de lubricantes sobre una parihuela que no cuenta con sistema de contención para derrames, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (i) El cilindro no se encontraba en contacto directo con el suelo, sino que estaba sobre una parihuela.
- (ii) El cilindro se encontraba en una de las plataformas, no en el almacén de combustible, lo que acredita que dicho almacenamiento fue temporal. Con

¹ Folios del 1 al 10 del Expediente.

² Folios 9 y 10 del Expediente.

³ Folios del 33 al 44 del Expediente.

⁴ Folio 45 del Expediente.

⁵ Folios 47 al 58 del Expediente.





posterioridad a la supervisión, se procedió a disponer el cilindro en su respectivo almacén de combustibles.

Hecho imputado N° 2: Total Genius no habría realizado el cierre de las pozas de lodos del área de corte de testigos conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, observándose sedimentos expuestos al medio ambiente.

- (i) Al momento de la supervisión (12 y 13 de diciembre del 2013) aún se estaban realizando trabajos de cierre en el proyecto de exploración "Mariela".
- (ii) El instrumento de gestión ambiental señala que antes de proceder con el cierre de las pozas, era necesario que los lodos sedimenten por completo y se encuentren secos. Sin embargo, en las fotografías N° 16 y 17 del Informe N° 243-2013-OEFA/DS-MIN, se muestran aún el lodo húmedo, incluso en la poza se observa un poco de líquido al lado izquierdo.
- (iii) Con posterioridad a la supervisión regular se procedió a cerrar estas pozas de acuerdo a lo declarado en el instrumento de gestión ambiental.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Total Genius cumplió con los compromisos y las medidas de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





11. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁸ y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.

14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.



15. De lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe N° 142-2014-OEFA/DS-MIN, el Informe N° 243-2013-OEFA/DS-MIN y el ITA correspondientes a las Supervisiones Regulares 2013-1 y 2013-2 realizadas en el proyecto de exploración "Mariela" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





IV.1. Cuestión en discusión: Determinar si Total Genius cumplió con los compromisos y las medidas de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

16. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹¹.
17. En esa misma línea, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 y los Artículo 38° y 41° del RAAEM¹² establecen que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes, conforme a los términos y plazos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera.
18. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para el proyecto de exploración "Mariela":

- (i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Mariela", aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 047-2012-MEM/AAM del 24 de abril del 2012 (en adelante, DIA Mariela).
- (ii) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Mariela", aprobada por Resolución Directoral N° 323-2013-MEM/AAM del 2 de setiembre del 2013 (en adelante, EIAsd Mariela).



¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

¹² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

Artículo 38°.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

Artículo 41°.- Cierre final y post cierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y post cierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado (...)"





19. Cabe precisar que solo la DIA Mariela es aplicable al presente caso ya que Total Genius, a la fecha de las Supervisiones Regulares 2013-1 y 2013-2, no comunicó el inicio de actividades de exploración previstas en el EIASd Mariela.

IV.1.1. Hecho imputado N° 1: Total Genius habría dispuesto un cilindro de lubricantes sobre una parihuela que no cuenta con sistema de contención para derrames, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

20. De la revisión de la DIA Mariela, se tiene que Total Genius se comprometió a almacenar los recipientes que contengan combustibles, como cilindros de lubricantes, sobre un sistema de contención, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de derrames¹³, tal como se detalla a continuación:

"Capítulo VII: Plan de Manejo Ambiental

(...)

7.10 Manejo y Características del Almacenamiento de Combustibles y lubricantes

Todo el personal que labora en el área del proyecto deberá tomar las precauciones del caso para evitar la ocurrencia de derrames de sustancias como: petróleo, aceite o hidrolina y proceder a la limpieza de los derrames en el eventual caso que estos ocurrieran.

(...)

Todo recipiente que contenga estas sustancias (motores estacionarios, motobombas, cilindros de combustible o lubricantes, compresoras, etc.) deberá tener debajo un sistema de contención, que pueda ser otro recipiente más grande o contenedor de plástico o cualquier material impermeable, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de derrames. El combustible o lubricante retenido en el sistema de contención deberá ser recogido periódicamente para evitar que rebalse y será depositado en un cilindro de color negro.

(El subrayado es agregado)

21. De lo expuesto, se desprende que Total Genius se encontraba obligada a realizar el almacenamiento de todo recipiente que contenga lubricantes sobre un sistema de contención, que pueden ser contenedores de plástico o de cualquier material impermeable, que cumpla la finalidad de prevenir la ocurrencia de derrames.

b) Hecho detectado

22. Durante la Supervisión Regular 2013-1, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia la presencia de un cilindro de lubricantes, dispuesto sobre una parihuela, que no tenía sistema de contención para controlar un eventual derrame¹⁴, por lo que se formuló el siguiente hallazgo:

Acta de Supervisión Directa

"Hallazgo N° 08:

En las coordenadas UTM WGS-84, 229869 E y 8107722 N, se encontró un cilindro de lubricantes sobre la parihuela que no tiene loza de concreto ni bandeja para controlar el derrame (cercano a la plataforma de perforación de diamantina N° 14)".

23. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión 1 la Fotografía N° 9 en la que se aprecia un cilindro de lubricantes sobre la parihuela sin piso de concreto o bandeja de contención¹⁵:

¹³ Página 309 del Informe N° 243-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁴ Página 121 del Informe N° 142-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Página 137 del Informe N° 142-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 9 del Expediente.





Fotografía N° 9.- Hallazgo N° 8. En las coordenadas UTM WGS-84, 229869 E y 8107722, se encontró un cilindro de lubricantes sobre una parihuela que no tiene loza de concreto ni bandeja para controlar el derrame (Cercano a la plataforma de perforación diamantina N° 14).

24. En ese sentido, Total Genius no habría cumplido con el compromiso establecido en la DIA Mariela, ya que se constató un cilindro con lubricante sin ninguna medida de contención para casos de derrame como otro recipiente más grande, un contenedor de plástico o cualquier material impermeable que permita prevenir la ocurrencia de derrames.



Análisis de los descargos

25. Total Genius señala en su escrito de descargos que el cilindro no se encontraba en contacto con el suelo, sino que estaba sobre una parihuela, asimismo, señala que se encontraba en una de las plataformas, mas no en el almacén de combustible, por lo que el tiempo de almacenamiento de dicho cilindro fue temporal.
26. Al respecto, cabe reiterar que el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM establece la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental; esto es, las acciones que debe ejecutar el titular minero conforme a los compromisos asumidos, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente.
27. De la revisión de la DIA Mariela se tiene que Total Genius se comprometió a realizar el almacenamiento de todo recipiente que contenga sustancias como petróleos, aceite o hidrolina –lo que incluye a los cilindros con lubricantes– sobre un sistema de contención para casos de derrames que pueden ser recipientes más grandes, contenedores de plástico o cualquier material impermeable. Cabe precisar que dicho compromiso no distingue si las medidas de seguridad se implementarán en almacenamientos temporales o permanentes o en áreas específicas del proyecto de exploración.
28. Asimismo, si bien es cierto que el cilindro de lubricantes no se encontraba en contacto directo con el suelo, este se encontraba sobre una parihuela de madera la cual no cumplía la función de captar los derrames y evitar que los aceites tengan contacto con el suelo ante una eventual contingencia, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.





29. De esta forma, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se ha acreditado que Total Genius no implementó un sistema de contención para prevenir la ocurrencia de derrames en el cilindro de lubricantes ubicado cerca de la plataforma N° 14, al constatarse que el mencionado cilindro se encontraba sobre una parihuela de madera durante la Supervisión Regular 2013-1.
30. Por otro lado, Total Genius señala que a través del escrito del 12 de mayo de 2016¹⁶ comunicó que, con posterioridad a la supervisión, procedió a retirar el cilindro de lubricantes y disponerlo en su respectivo almacén.
31. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁷, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Total Genius serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
32. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Total Genius no implementó las medidas de contingencia para el almacenamiento de cilindros de lubricantes previstas en su instrumento de gestión ambiental.
33. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud de lo dispuesto en el Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Total Genius en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
34. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Total Genius, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
35. A través del escrito del 12 de mayo del 2012, Total Genius comunicó que cumplió con retirar el cilindro de lubricantes para realizar su disposición final a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS). Para acreditar lo señalado Total Genius presentó las siguientes fotografías:



¹⁶ Folio 14 al 32 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

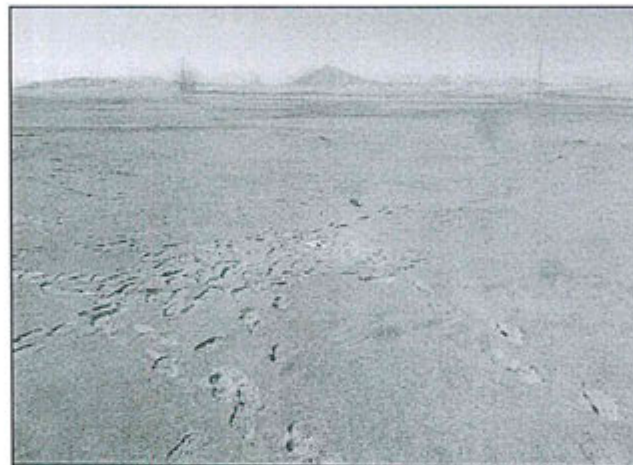
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."





Fotografía N°1: Ubicación del punto



Fotografía N° 2: Hallazgo subsanado completamente



36. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Total Genius en su escrito de descargos, esta Dirección considera que Total Genius ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.1.2. Hecho imputado N° 2: Total Genius no habría realizado el cierre de las pozas de lodos del área de corte de testigos conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, observándose sedimentos expuestos al medio ambiente

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

37. De la revisión de la DIA Mariela, se tiene que Total Genius se comprometió a realizar el cierre de las pozas de lodos¹⁸, tal como se muestra a continuación:

"Capítulo VIII: Plan de Cierre y Post Cierre

(...)
(...)

¹⁸ Página 324 del Informe N° 243-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 10 del Expediente.





8.2.3 Pozas de Captación de Lodos

El plan de remediación de las pozas de lodos tiene como finalidad restaurar el uso original de las superficies alteradas. Este plan debe iniciarse después que los lodos hayan sedimentado por completo y el agua de la poza haya secado lo suficiente para que el material esté lo necesariamente seco para disgregarlo e iniciar el cierre.

- El cierre se iniciará relleno de las pozas con el mismo material extraído al momento de construirlos.
- A las áreas alteradas, se les devolverá su forma inicial, extendiendo la capa superficial del suelo sobre las pozas.

Una vez terminadas todas las actividades de remediación se realizará una inspección final para verificar el cumplimiento de todas estas medidas".

38. De lo expuesto, se desprende que Total Genius se encontraba obligado a realizar el cierre y rehabilitación de las pozas de lodos después que estos hayan sedimentado por completo y secado lo suficiente para disgregarlos, para luego proceder con relleno de las pozas con el mismo material extraído al momento de su construcción.
39. Por otro lado, según el cronograma de actividades aprobado en la DIA Mariela¹⁹, el programa de exploración consistía en la perforación de hasta un máximo de veinte (20) sondajes a ejecutarse en un periodo de 12 meses divididos en 2 fases, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N°5.10

Cronograma de Actividades

| Actividad | Primera Fase | | | | | | Segunda Fase | | | | | |
|--------------------------|--------------|-------|-------|-------|-------|-------|--------------|-------|-------|--------|--------|--------|
| | Mes 1 | Mes 2 | Mes 3 | Mes 4 | Mes 5 | Mes 6 | Mes 7 | Mes 8 | Mes 9 | Mes 10 | Mes 11 | Mes 12 |
| Construcción plataformas | | | | | | | | | | | | |
| Perforación | | | | | | | | | | | | |
| Rehabilitación | | | | | | | | | | | | |
| Post-cierre | | | | | | | | | | | | |
| Evaluación | | | | | | | | | | | | |

Fuente: PLRSAC, 2012

40. Considerando que Total Genius comunicó al Ministerio de Energía y Minas el inicio de actividades de exploración el 7 de mayo del 2012²⁰, el cronograma habría vencido el 7 de mayo del 2013, por lo que al momento de la Supervisión Regular 2013-2, esto es, el 12 y 13 de diciembre del 2013 todos los componentes del proyecto de exploración "Mariela" debían encontrarse cerrados.

b) Hecho detectado

41. Durante la Supervisión Regular 2013-2, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que las pozas de lodos del área de corte de testigos no habían sido cerradas²¹, por lo que se formuló el siguiente hallazgo:

Acta de Supervisión Directa

"Hallazgo N° 2:

Se ha verificado que las pozas de lodos del área de corte de testigos no han sido cerradas a la fecha de la presente supervisión encontrándose con sedimentos y expuestas al ambiente."

¹⁹ Página 297 del Informe N° 243-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 10 del Expediente.

²⁰ Página 331 del Informe N° 243-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 10 del Expediente.

²¹ Página 35 del Informe N° 243-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 10 del Expediente.





42. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión 2 las Fotografías N° 16 y 17 en las que se aprecia que las pozas de sedimentación no se encuentran cerradas²²:



Fotografía N° 16.- Poza de lodos provenientes del área de corte de testigos de perforación, se encuentran a la intemperie y sin malla de seguridad que impida el ingreso de animales silvestres.



Fotografía N° 17.- Poza de lodos provenientes del sector de corte de testigos, se observa una malla precaria que no cumple su cometido de proteger el ingreso de animales silvestres.

43. De este modo, se pudo constatar durante la Supervisión Regular del 2013-2 que Total Genius no realizó el cierre de las pozas de lodos del área de corte de testigos dentro de los plazos previstos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de la imputación

44. Total Genius señala en su escrito de descargos que durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2013-2 aún se encontraban realizando trabajos de cierre del proyecto. Agrega que, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, antes de proceder con el cierre de las pozas, era necesario que los lodos sedimenten por completo y se encuentren secos, constatándose durante la Supervisión Regular 2013-2 lodos húmedos.



²² Páginas 63 y 65 del Informe N° 243-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 10 del Expediente.



45. Al respecto, conforme ya se ha señalado anteriormente, el cronograma de la DIA Mariela venció el 7 de mayo del 2013, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2013-2, esto es, el 12 y 13 de diciembre del 2013 todos los componentes del proyecto de exploración "Mariela" debieron encontrarse cerrados, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
46. Por otro lado, Total Genius señala que con posterioridad a la Supervisión Regular 2013-2 procedió a cerrar las pozas de lodos de acuerdo a lo declarado en su instrumento de gestión ambiental.
47. Al respecto, cabe reiterar que conforme con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Sin embargo, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Total Genius serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
48. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Total Genius no cumplió con cerrar las pozas de lodos del área de corte de testigos en los plazos previstos en su instrumento de gestión ambiental.
49. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículos 38° y 41° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud de lo dispuesto en el Numeral 3.2.1.4 del ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Total Genius en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
50. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Total Genius, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
51. A través del escrito de descargos, Total Genius comunicó que procedió a cerrar las pozas de lodos de acuerdo a lo declarado en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo señalado, el titular minero presentó las siguientes fotografías:





Fotografía N° 04: Pozas de lodo del área de corte completamente cerradas, ejecutado el 15/12/13.



Fotografía N° 05: Pozas de lodo cerradas por completo



52. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Total Genius en su escrito de descargos, esta Dirección considera que Total Genius ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Total Genius Iron Mining S.A.C.** por la comisión de las siguientes infracciones, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1279-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 281-2016-OEFA/DFSAI/PAS


| N° | Conducta Infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa | Norma que tipifica la posible sanción aplicable |
|----|---|--|--|
| 1 | Total Genius dispuso un cilindro de lubricantes sobre una parihuela que no cuenta con sistema de contención para derrames, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. | Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. | Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. |
| 2 | Total Genius no realizó el cierre de pozos de lodos del área de corte de testigos conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, observándose sedimentos expuesto al medio ambiente. | Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° y 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM | Numeral 3.2.1.4 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. |

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Total Genius Iron Mining S.A.C.** por las infracciones detalladas en el artículo precedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a **Total Genius Iron Mining S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 El Sr. Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

